

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué,

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 73001-33-33-010-2018-00294-00

Demandante: **ANGELICA MARIA LUNA RUBIO, JUAN MANUEL MOLINA, CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS, NOHEMY RAMIREZ MANJARREZ, SARA KATHERINE QUIMBAYO MORA y EDWIN ALEXANDER ZARTA OVIEDO.**

Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Agotadas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, verificados los presupuestos procesales y observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado o impedimento procesal, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **ANGELICA MARIA LUNA RUBIO, JUAN MANUEL MOLINA, CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS, NOHEMY RAMIREZ MANJARREZ, SARA KATHERINE QUIMBAYO MORA y EDWIN ALEXANDER ZARTA OVIEDO**, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SENTENCIA.

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, Agotadas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, verificados los presupuestos procesales y observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado o impedimento procesal, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **ANGELICA MARIA LUNA RUBIO, JUAN MANUEL MOLINA, CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS, NOHEMY RAMIREZ MANJARREZ, SARA KATHERINE QUIMBAYO MORA y EDWIN ALEXANDER ZARTA OVIEDO**, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

se procede a dictar sentencia conforme las siguientes motivaciones:

Competencia:

Es competente el Juzgado para conocer en primera instancia de este asunto de conformidad a lo señalado en el artículo 152 del C.P.A.C.A.

1. ALEGATOS DE CONCLUSION

El Apoderado judicial de la parte demandante hace uso de los alegatos de conclusión y expone los argumentos que a bien tiene para que la decisión que se adopte, sea de forma favorable para su representado. No se estima necesario transcribir los alegatos.

La parte demandada guardó silencio.

El Ministerio Público no presentó su concepto.

Pretensiones:

1.- Que se declare la nulidad de los oficios DESAJIBO17-2696 de fecha 17 de julio de 2017, DESAJIBO17-2994 de agosto 11 de 2017, DESAJIBO17- 2675 de julio 17 de 2017, DESAJIBO17-2677 de julio 17 de 2017, DESAJIBO17-2680 de julio 17 de 2017, DESAJIBO17 - 2680 de julio 17 de 2017 y DESAJIBO17- 2676 de julio 17 de 2017, por medio de los cuales la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE IBAGUE, les negó, el reconocimiento y pago de la NIVELACIÓN SALARIAL a que tienen derecho y de que trata el decreto 383 de 2013 correspondiente a los años 2013 a 2017. Igualmente solicitan se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo y su consecuente nulidad, por el no pronunciamiento oportuno de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial del recurso de apelación interpuesto con los actos administrativos arriba relacionados.

2.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a La Nación-Rama Judicial-, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el decreto 383 de 2013 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2017 y en adelante con fundamento en lo establecido en el decreto 383 de 2013, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en dicha normativa la que deberá hacerse efectiva a partir del 1º de enero de 2013, fecha en que adquirieron el derecho a la nivelación salarial y prestacional, en la forma y términos de la norma referida.

3.- Que se condene a la demandada a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas y al pago de los intereses.

HECHOS:

1.- Que los accionantes se encuentran vinculado a la Rama, desde hace varios años.

2.- Que en la actualidad los accionantes ocupan cargos de diferentes denominaciones en juzgados de ésta jurisdicción.

3.- Que los actores fueron favorecidos por el decreto 383 de 2013 por el cual crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 2013

4.- Que la bonificación judicial la reciben mensualmente los actores, por lo que consideran debe tenerse como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

5.- Que los actores agotaron la reclamación administrativa obteniendo respuesta negativa por parte de la Rama Judicial.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante consignó como norma violada: artículos 2,13,25,,53,93,209 de la C.N., ley 4ª. de 1992, los artículos 1,9,10,11,127,128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sostiene que la norma citada ha sido violada por la Rama Judicial al desconocer que, tal como lo indica la disposición en cita, todo lo que percibe el trabajador como contraprestación de sus servicios, constituye factor salarial.

Al ver las peticiones de la demanda y los hechos en los cuales se sustenta se aprecia claramente que la parte demandada no ha hecho más que vulnerar este artículo, con su negativa de pago y reliquidación de las prestaciones sociales teniendo como nivelación salarial la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 29 de junio de 2018. El día 10 de julio de 2018 se profirió auto de declaratoria de impedimento del Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, y en el mismo auto ordena enviar el proceso al Tribunal Administrativo del Tolima para que se pronunciara sobre su manifestación. El Tribunal Administrativo del Tolima, en auto del 09 de octubre de 2018, aceptó el impedimento y ordenó el sorteo de Juez Ad hoc.

El día 30 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo del Tolima, dando cumplimiento al auto de fecha 9 de octubre de 2018, llevó a cabo la diligencia de sorteo de Juez Ad hoc, resultando elegido el Dr. GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ, a quien declaró legalmente elegido y ordenó a Secretaria la comunicación oportuna.

La demanda fue admitida el 04 de diciembre de 2018.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, la parte demandada contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que la función de modificar las asignaciones salariales de los servidores judiciales no es de competencia de la Dirección Seccional de Administración Judicial y

solamente son entes administrativos que dan cumplimiento a los Decretos Salariales establecidos por el Gobierno Nacional. Señala además que el accionante no tiene derecho a la prima especial por no desempeñar cargos a que se refiere la ley 4ª de 1992

Propuso la siguiente excepción:

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

LAS PRUEBAS

Certificaciones laborales expedidas por la Rama Judicial donde constan salarios y prestaciones pagados a los demandantes.

Copia de los derechos de petición presentados por los demandantes a la administración judicial

Actos administrativos demandados.

Certificado de no conciliación expedida la Procuraduría Judicial 201 Judicial I en lo Administrativo de Ibagué.

Estando el proceso al Despacho para señalar fecha de la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 13 del decreto 806 de 2020, se dispuso correr traslado para alegar a fin de dictar sentencia anticipada.

Cumplidas las etapas procesales, en especial las señaladas por el art. 179 y 180 del C.P.A.C.A., recibiendo el escrito de alegaciones de la parte actora, y la demandada, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a decidir el fondo del asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La controversia consiste en establecer si los accionantes tienen derecho a que por parte de la Rama Judicial se les reconozca y pague la bonificación judicial, no como parte integrante de la asignación básica sino como un agregado al mismo y consecuente con ello, se reajusten sus prestaciones sociales.

La parte actora sostiene que desde el año de 1993 y en adelante, la prima especial de servicios se le reconoce y paga únicamente a Magistrados y Jueces, y no a Secretarios y demás empleados de la rama judicial, siendo que la creación de la misma lo fue para todos los vinculados a ella.

La entidad demandada centra su defensa argumentando que la prima especial de servicios no puede ser reconocida ni pagada a la actora por no estar facultada por la ley para ello, y que solo corresponde al Gobierno nacional establecer salarios y prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, la controversia radica en establecer si los demandantes tienen derecho a que la Rama Judicial les reconozca y pague la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 como un valor agregado sobre la asignación básica.

DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

Conforme consta en las certificaciones laborales de cargos ejercidos, salarios y prestaciones, liquidación de cesantías y según los mismos actos demandados, se halla probado que los demandantes prestan servicios a la Rama Judicial desde hace varios años.

Igualmente aparece acreditado todo cuanto se les ha pagado a los actores por concepto de salarios y prestaciones.

CUESTIÓN DE FONDO

De conformidad con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Dispuso esta norma:

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación.

La ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración Judicial) señala :

ARTICULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

Estudiada la norma anteriores (ley 4 de 1992), es claro evidente que el Congreso dispuso la nivelación para todos los servidores de la rama judicial y no para algunos como lo ha venido haciendo caprichosamente el Gobierno Nacional al reglamentar la norma que creó la prima especial. Pero es que además, el artículo 1 de la ley 4 de 1992 ordenó la fijación del régimen salarial y prestacional de todos los empleados de la rama judicial, que como lo dice la ley 270 de 1996, comprende a quienes se encuentren vinculados a esta.

A partir de la ley marco y por mandato de la misma, además cumpliendo con su potestad reglamentaria, empieza el Gobierno a expedir decretos anuales, en donde se dispone lo siguiente:

DECRETO 10 DE 1993

(enero 7)

por el cual se regula la prima especial de servicios.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992.....

Uno a uno, y a partir de entonces, se reglamenta anualmente la ley 4ª. y siempre se estableció que era en desarrollo de las normas generales de esta disposición.

El Tratadista Jean Rivero, refiriéndose a la reglamentación de la ley ha dicho: “ una vez dictada la ley, la única tarea que incumbe a las autoridades públicas es la de asegurar su traducción a la realidad : es el rol del ejecutivo. La administración es una función esencialmente ejecutiva; ella encuentra en la ley el fundamento y el límite de su acción. Esto no excluye para ella, la facultad de dictar, como el legislador, reglas generales en la medida en que tales reglas son necesarias para precisar las condiciones de ejecución de las leyes, pero las reglas generales de origen administrativo, o reglamentos están completamente subordinadas a las leyes. Los textos constitucionales han reflejado durante mucho tiempo esta concepción: ellos no dan a la acción del poder ejecutivo, otra base jurídica que la misión de vigilar y asegurar la ejecución de las leyes. “ (Jean Rivero, Derecho Administrativo 9ª. Edición 1984).

La mencionada norma, en su artículo 14 prescribió lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico , sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo **criterios de equidad**.*¹ Se subraya.

De lo anterior es fácil concluir que en primer lugar la prima especial fue creada por el congreso de la república buscando el mejoramiento de los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, y para el caso que nos ocupa de la rama judicial, y en segundo término dispuso que se hiciera en forma general sin distinción alguna, siempre buscando la equidad.

La equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales. Por otro lado, la equidad adapta la regla para un caso concreto con el fin de hacerlo más justo.

La equidad es sinónimo de igualdad, ecuanimidad, justicia, rectitud, equilibrio.

Equidad en Derecho es una forma justa de la aplicación del Derecho, porque la norma se adapta a una situación en la que está sujeta a los criterios de igualdad y justicia. La equidad no sólo interpreta la ley, sino que impide que la aplicación de la ley pueda, en algunos casos, perjudicar a algunas personas, ya que cualquier interpretación de la justicia debe direccionarse para lo justo, en la medida de lo posible, y complementa la ley llenando los vacíos encontrados en ella.

El uso de la equidad debe estar preparado de acuerdo con el contenido literal de la norma, teniendo en cuenta la moral social vigente, el sistema político del Estado y los principios generales del Derecho. La equidad en definitiva, completa lo que la justicia no alcanza, haciendo que la aplicación de las leyes no se haga demasiado rígida, porque podría perjudicar a algunos casos específicos en los que la ley no llega.

El Profesor Blasco Ibáñez Jimeno, dice :

La equidad constituye el instrumento que equilibra las relaciones jurídicas en la sociedad, en su incesante búsqueda de la justicia en la aplicación de la ley. Desde su origen, el concepto de equidad se ha perfilado como el impulsor de la idea de justicia que va a la vanguardia en las soluciones jurídicas frente a los problemas, llenando el vacío de la ley o amoldándola a las nuevas circunstancias, dado su rigor formal, más o menos exagerado o atemperado según la época. La Constitución colombiana de 1991 consagró la equidad como criterio auxiliar de interpretación de la ley, o mejor, del derecho, acto constituyente con el que elevó a la categoría de canon constitucional la facultad del juez de aplicar la ley para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Breve introducción Ha sido un antiguo ideal del legislador colombiano que el ordenamiento jurídico sea equitativo. Desde la primera Constitución Nacional hasta la última que se acaba de expedir consagran este cardinal concepto, como queriendo asegurar con ello la justicia anhelada. El tratamiento legislativo del tema no ha sido uniforme, pero, sin embargo, allí ha estado latente el concepto de equidad, como un elemento propio de nuestro sistema jurídico con el cual se han querido llenar las lagunas (ausencias de normas) que ha mostrado el conjunto de normas de nuestro país. Las más importantes creaciones jurisprudenciales se han alcanzado a la luz de tan cardinal concepto.

El gobierno, en desarrollo de la ley 4a de 1992, establece mediante decretos anuales la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia

¹ El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de 1996.

Penal Militar, enlistando la denominación de los cargos de los juzgados y le señala la remuneración básica mensual.

En esos decretos anuales, el gobierno desde el año de 1993 en adelante, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, fijándola en un monto equivalente al 30% del salario básico mensual, entre otros funcionarios para los Magistrados, Jueces y demás autoridades que relaciona.

El gobierno nacional a partir del año de 1992, fecha de creación de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la reglamentó cada año, tanto para lo que se acogieron al régimen previsto en el decreto 57 de 1993 y para quienes quedaron en el régimen antiguo a esta norma o no acogidos.

Para el régimen de quienes optaron por lo dispuesto en el decreto 57 de 1993, situación en la que se encuentran los demandantes, el gobierno reglamentó la prima para magistrado y otras autoridades judiciales, estableciendo que **el 30% del sueldo básico se considerará como prima especial sin carácter salarial**. Lo anterior se observa en el artículo 6º del decreto 57 de 1993; artículo 6º del decreto 106 de 1994; artículo 7º del decreto número 43 de 1995; artículo 6º del decreto número 36 de 1996; artículo 6º del decreto 76 de 1997; artículo 6º del decreto 64 de 1998; artículo 6º del decreto 44 de 1999; artículo 7º del decreto 2740 de 2000; artículo 7º del decreto número 1475 de 2001; artículo 7º del decreto 2720 de 2001; artículo 7 del decreto 2777 de 2001; artículo 6º del decreto 673 de 2002; artículo 6º del decreto 3569 de 2003; artículo 6º del decreto 4172 de 2004; artículo 6º del decreto 936 de 2005; artículo 6º del decreto 389 de 2006; artículo 6º del decreto 618 de 2007; artículo 6º del decreto 658 de 2008; artículo 8º del decreto 723 de 2009; artículo 8º del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011 y el artículo 8 del decreto 0874 de 2012.

Para el régimen antiguo o de no acogidos a lo dispuesto por el decreto 57 de 1993, el gobierno ha reglamentado la prima, para los magistrados y jueces y otras autoridades, estableciendo que **estos tendrán derecho a un prima especial sin carácter salarial equivalente, al 30% del sueldo básico**. Esta forma de regulación de la prima se evidencia en los decretos: decreto 51 de 1993, decreto 104 de 1994, decreto 47 de 1995, decreto 34 de 1996, decreto 47 de 1997, decreto 65 de 1998, decreto 43 de 1999, decreto 2739 de 2000, decretos 1474 y 2724 de 2001, decreto 682 de 2002, decreto 3568 de 2003, decreto 4171 de 2004, decreto 935 de 2005, decreto 388 de 2006, decreto 617 de 2007, decreto 657 de 2008, decreto 722 de 2009, decreto 1405 de 2010

A primera vista se observa, que es bien distinto el contenido y alcance del grupo de decretos que desarrollan la prima previendo que los servidores judiciales “**tendrán derecho a percibir una prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico**” al contenido de aquellos decretos que preceptúan “**que se considerará como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico...**”; el primer contenido instituye una prestación como valor adicional al salario, mientras que el segundo, considera una parte del salario como prima especial.

Con este último texto, el Gobierno, no está creando nada adicional al salario, no instituye prima alguna, como quiera que a un porcentaje de la remuneración básica se le dé la connotación de prima, se incorpora ésta dentro del salario básico y en ese porcentaje de prima que es parte del sueldo, se le resta a éste su carácter salarial.

En estos decretos que consideran el 30% del salario básico como prima sin carácter salarial, se incurre en una antinomia jurídica, ya que no está creando un valor agregado al salario, sino que a éste como remuneración básica se le está

reduciendo en un 30% su carácter prestacional, en razón de que la prima, desde su origen, por disposición del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, no tiene carácter salarial.

Los decretos que imputan a una parte del salario, la prima especial, no hacen más que crear un prima aparente e irreal, pues como se ha concebido en dichas normas, esta no constituye ningún beneficio o valor adicional al salario, con lo cual en realidad se despoja de efectos salariales al sueldo básico, en un 30%, por no tener la prima carácter salarial, disminuyéndose con esto el monto de las prestaciones sociales de los servidores judiciales entre ellos al cargo del demandante.

Una prima laboral, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, invariablemente debe significar un valor adicional, agregado o plus al salario básico y en ningún caso puede significar una disminución o retroceso de este, porque con esta última concepción, se presenta quebranto a los principios de progresividad, de no regresión y de imposibilidad de mejorar los derechos de un trabajador.

Los decretos que reglamentan la prima como un agregado o adición al salario, como debe entenderse una prima, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, se avienen perfectamente a la Constitución y a la ley, pues en ellos se concibe la prima como institución centenaria de ser agregado o plus al salario. Esta es la concepción y la naturaleza obvia de una prima, ya que ella jamás podrá significar reducción o aminoramiento a la asignación mensual; siempre la prima como lo expone la jurisprudencia contenciosa administrativa, aunque no tenga carácter salarial, ha significado un valor adicional o incremento a la asignación básica.

Entre tanto los decretos que reglan la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, considerándola como una parte del salario básico, no tienen cabida ni asidero en nuestro sistema jurídico, como también lo advierte el Consejo de Estado, pues en tales circunstancias no implica adición o incremento al salario, como lo debe ser una prima y en el caso concreto de la prestación creada en la norma precitada, por no tener carácter salarial, esta se convierte en una disminución o castigo al salario de los servidores judiciales.

Resulta exótico y por demás inconcebible, que una prima sea creada considerando una parte del salario básico como tal y peor aún para disminuir la remuneración de un servidor sea público o privado, pues en tal evento no tiene sentido su creación, ya que toda prima se instituye para incrementar o mejorar un salario y jamás para aminorarlo o diezmarlo.

Los decretos citados que consideran el 30% del salario básico como prima, reducen la remuneración de los servidores judiciales, quebrantan los principios de progresividad, de no regresión, de imposibilidad de disminución, prohibición de desmejorar los derechos de un trabajador, el principio de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad de estos, con lo cual transgreden abiertamente el protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, protocolo de san Salvador, los artículos 53, 5, 58 de la Constitución Nacional, el artículo 2 de la ley 4 de 1992 y el artículo 152 de la ley estatutaria de administración de justicia.

Los mencionados decretos que le imputan la prima a una parte del salario, son violatorios de los instrumentos internacionales y de las normas constitucionales y legales antes indicadas, en cuanto implican menoscabo y reducción del salario del demandante y de los servidores judiciales que enlista, conllevando un retroceso en la senda de protección de sus derechos laborales y un desconocimiento al derecho adquirido de la prima, creada legalmente en el artículo 14 de la ley 4ª de

1992 y en los decretos arriba relacionados, que la instituyen como valor adicional al salario. Bajo ese entendido las precitadas normas que toman una parte del salario básico de los servidores judiciales, para llamarlo prima, entre los que se halla el demandante, reduciendo su salario, se deben inaplicar por inconstitucionales, para la resolución del problema jurídico aquí planteado.

La manifiesta inconstitucionalidad de las normas que regulan la prima tomando una parte de la asignación básica para tenerla como tal, ya la definió el Consejo de Estado, concluyendo que estas normas, bajo la apariencia de crear un prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojaron de efectos salariales a dicho porcentaje, disminuyendo el monto de las prestaciones de los servidores judiciales, evidenciándose un franco desconocimiento de los derechos laborales de estos y una manifiesta trasgresión al artículo 53 de la Constitución y 2 de la ley 4ª de 1992.

Así se tiene que el Consejo de Estado en **sentencia del 2 de abril de 2009, radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07)**, rectifica su jurisprudencia que inicialmente había sostenido en la sentencia del 09 de marzo de 2006, en la que había considerado que el gobierno estaba facultado para tomar una parte del salario, denominarlo prima y quitarle consecuentemente, a este los efectos prestacionales. La rectificación jurisprudencial precisamente la hizo la alta corporación para corregir el yerro sostenido hasta ese momento y definir categóricamente que es abiertamente inconstitucional e ilegal lo hecho por el gobierno, al tomar una parte del salario para llamarlo prima.

No obstante, tres años después la misma corporación² rectificó su jurisprudencia y esta vez consideró que a partir del acto legislativo surgido como consecuencia del plebiscito de 1957, la ley 19 de 1958, la reforma constitucional de 1968, la ley 65 de 1967 y los decretos que en virtud de ello se expidieron, nació un fenómeno jurídico en la remuneración de los servidores públicos, llamado primas, entendidas como un agregado en su ingreso laboral, el cual en unas ocasiones tiene naturaleza prestacional o salarial, pero siempre entendida como un incremento en los ingresos que el trabajador obtiene por la labor prestada.

La alta corporación refuerza su tesis argumentando que de conformidad con el decreto 1042 de 1978, existen emolumentos económicos a favor del trabajador, tales como prima técnica, prima de antigüedad, prima de clima, que representan un valor adicional en los ingresos de los servidores públicos. Este decreto consagra que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, el valor del trabajo supletorio, y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios: Son factores de salario los siguientes:

1. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.
2. Los gastos de representación.
3. El auxilio de transporte.
4. El auxilio de alimentación.
5. La bonificación por servicios prestados.
6. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

A su vez el artículo 8 del decreto 1950 de 1973 consagra que para establecer la remuneración de los empleados o funcionario públicos en igualdad de condiciones se dará aplicación al principio AL IGUAL TRABAJO IGUAL REMUNERACION, y

² Sentencia del 2 de abril de 2009, radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07).

como se observa en el caso sub examine la parte demandada no está cancelando el salario que legalmente debe percibir la demandante, ya que no se tiene como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013 conforme se debe realizar es decir teniendo en cuenta todos los factores constitutivos del salario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del decreto 106 de 1994 la bonificación judicial a la cual tienen derechos los empleados y funcionarios de la rama judicial, debe tenerse como factor constitutivo de salario, entendiéndose por remuneración todo aquello que percibe el empleado como retribución a los servicios prestados de manera permanente, y esta debe comprender el salario básico, la prima de antigüedad, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, que conforme al artículo 42 del decreto 1042 de 1978 son factores salariales.

Además de los argumentos anteriormente expuestos, es importante tener en cuenta que por virtud del artículo 9 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconoce los principios del derecho internacional que hayan sido debidamente aceptados por Colombia, disposición que es concordante, entre otros, con el artículo 27 de las Convenciones de Viena y el artículo 2 de la resolución del 13 de septiembre de 1989, suscrita en Santiago de Compostela.

En virtud de ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Colombia mediante la ley 16 de 1972, estableció como norma para el desarrollo del progreso, la obligación de los Estados de adoptar medidas a nivel económico y técnico que logren progresivamente la efectividad de los derechos.

Así mismo, el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en el Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado en nuestra legislación mediante la ley 319 de 1996, estableció que a los Estados les quedaba prohibido restringir o menoscabar un derecho reconocido y vigente en la legislación interna, figura conocida como prohibición de regresividad.

A la luz de los principios establecidos por los pactos y tratados internacionales, es claro que la interpretación que debe darse a la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios debe ser aquella que garantice la progresividad de los derechos, que para el caso concreto, no es otra que la cancelación de la prima especial de servicios como un plus a la asignación básica y no como un porcentaje de la misma.

En efecto, bajo las actuales condiciones de desarrollo social y político las condiciones laborales han alcanzado un alto grado de protección, de tal manera que una vez se ha alcanzado ese nivel, cualquier retroceso que se presente es contrario al ordenamiento jurídico. Bajo esas circunstancias, pretender que al salario o una parte de este se le otorgue una connotación distinta, constituye una determinación regresiva en la medida que en lugar de generar incrementos en la remuneración del servidor (como fue el querer de la ley 4) lo que está es disminuyendo el mismo.

Por lo tanto, las normas que reglamentan la ley 4ª. deben ser entendidas a la luz del principio de progresividad, en el entendido de que se debe propender por el mejoramiento de los beneficios laborales económicos para los trabajadores, situación que en el caso concreto no viene ocurriendo, toda vez que la forma como se le viene cancelando la bonificación a la actora implica un retroceso.

Los decretos reglamentarios expedidos con fundamento en la Ley 4ª de 1992, por los cuales se regula, entre otras materias, el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial, deben estar acordes con lo dispuesto en las normas vigentes, porque de esa manera se respeta el orden jurídico, especialmente en lo que tiene que ver con la legalidad. Ello permite materializar aquellos postulados que imponen a la administración la obligación de obedecer la Constitución y la ley, haciéndose realidad que “El acto administrativo no es un fin en sí mismo sino uno de los medios institucionales conferidos a la administración para llevar a cabo las políticas, programas y fines que la Constitución y la Ley establecen al Estado” (Tron Petit & Ortiz Reyes, 2009, p. 75).

En este mismo sentido, y como quiera que el Decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, resulta imperativo que dicho acto administrativo esté acorde con los fines constitucionales y legales del Estado.

Señala la norma: Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El referido decreto expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992, estableció una bonificación permanente reconocida mensualmente a los empleados judiciales, constituyendo factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, si bien es cierto la Ley 4 de 1992 otorgó al Presidente de la República las facultades para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, también lo es que los actos administrativos proferidos en virtud de esa ley, deben estar encaminados a cumplir con los fines y propósitos de la Constitución y la ley y, en ese sentido, en tanto se regulan derechos laborales en el Decreto 383 de 2013, este debió estar sujeto a los principios normativos que desarrollan expresamente los elementos constitutivos de salario y los pagos que no constituyen salario, y no, como se hizo, simplemente disponer del derecho por mera liberalidad. No se puede olvidar que los decretos reglamentarios, como es el caso del referido 383 de 2013, a la luz de lo expuesto por la doctrina, tienen la función “de desarrollar y permitir la ejecución de las leyes, o de la regulación, teniendo por lo mismo sus enunciados, fuerza vinculante inferior a la de la ley” (Quinche Ramírez, 2009, p. 135). De esa manera, cuando un acto administrativo de carácter laboral (i) omite seguir los principios constitucionales referidos a la construcción de un orden justo, (ii) desobedece el bloque de constitucionalidad y los preceptos referidos a la protección del trabajador y (iii) restringe el contenido y alcance de lo que se entiende por remuneración para todos los fines prestacionales, se está ante normatividad que debe ser considerada ilegal y, por ello, susceptible de control judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con miras a hacer prevalecer la Constitución y la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es “toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador” y que no hace parte de éste, “(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen

desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014), se puede inferir que la bonificación judicial no pudo tener una doble connotación, esto es, la de constituir parcialmente salario, como ya se expuso en líneas anteriores. Aunado a lo anterior, la bonificación judicial creada por el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integralidad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que “constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio” (Corte Constitucional, C- 521, 1995), razón que defiende la ilegalidad que deviene de la restricción del elemento constitutivo de salario en el caso en particular.

El estudio del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, permite establecer que la bonificación judicial allí prevista, al limitar su alcance como salario solamente para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que afecte la liquidación de las prestaciones sociales, que dicha normatividad se torne violatorio del principio de legal por desconocer que salario, para todos los efectos legales y prestacionales, incorpora remuneraciones permanentes como la prevista en el aludido decreto.

Y es que la norma transcrita creó una bonificación judicial que constituye salario de forma restringida, pues para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud es constitutivo de salario, pero para la liquidación de las prestaciones sociales no es constitutivo de salario, razón que convierte en ilegal dicha restricción.

Visto lo anterior, se concluye que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 383 de 2013, expedido en virtud de la Ley 4 de 1992, tiene vicio de ilegalidad por no ajustarse a lo que la doctrina, la jurisprudencia y la Ley ha determinado como elementos constitutivos de salario

La Constitución Política también dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna. De esa manera, según la teoría y la composición del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución Política, pues la forma en la que se legitiman estos tratados y convenios internacionales son a través de la Norma Fundamental, pues para que las normas supra nacionales puedan ser convalidadas debe haber una compenetración jurídica donde los principios y valores constitucionales se vean salvaguardados (Londoño Ayala, 2010, p. 39- 43). Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la protección del salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que el salario es todo aquello que percibe el trabajador por causa directa del contrato de trabajo, por el servicio que se preste o deba prestar. Por otro lado, mediante Ley expedida por el Congreso de la República de Colombia (Ley 50, Art. 14 y 15, 1990), hoy vigente, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo

integran, así: Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo 13 suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. Establecido lo anterior, la Corte Constitucional, al ser la Corporación Nacional encargada de cumplir con las funciones Constitucionales establecidas en el Artículo 241 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), como salvaguarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, y teniendo en cuenta que la Constitución es la encargada de asegurar a los integrantes del Estado Social de derecho, entre otros, el trabajo, debe ser la predominante en este análisis en aras de establecer lo que ha dispuesto en materia salarial, se puede concluir que la disposición plasmada en el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, es violatorio de la Constitución, pues nació a la vida jurídica incurriendo en una violación directa de los principios establecidos en la norma de rango superior, de los tratados internacionales, teniendo en cuenta que desobedece el Convenio sobre la protección del salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, y de la Ley conforme lo expuesto con antelación. Conclusión El acto administrativo que creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, esto es, el Decreto 383 de 2013 en su Artículo 1, es violatorio del principio de legalidad, si tenemos que el referido principio comprende el apego al ordenamiento jurídico de todas las actuaciones administrativas, y la referida disposición no se sometió al derecho vigente. Por esa razón, se logra demostrar que la bonificación judicial allí prevista restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas internacionales ratificadas por Colombia y la jurisprudencia, pues el acto administrativo del Gobierno Nacional determinó que la bonificación judicial, para las cotizaciones que se hacen al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, si constituye salario, pero, para el pago y liquidación de las demás prestaciones no lo será.

Yendo al campo fáctico de la controversia sometida a consideración de este Despacho, de las certificaciones laborales obrantes al proceso, y de lo sostenido en los actos atacados, expedidos por la rama judicial, deviene claro y nítido que a partir del año 2013, la entidad demandada, no les ha tenido en cuenta la bonificación judicial como salario

Con ese salario reducido, la administración le liquida todas las prestaciones sociales y laborales a los demandantes, por no haber tomado de su salario básico legalmente previsto, la bonificación prevista en el decreto 383 de 2013.

De lo analizado, se advierte diáfamanamente, que la rama judicial no les ha

cancelado a los demandantes la totalidad de sus acreencias laborales, pues solo le liquida sus prestaciones con un porcentaje de su salario básico al no tenerles en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, desde el año 2013, por lo que le adeuda durante todo éste tiempo los efectos e incidencias en todas sus prestaciones que tenga el 100% de su salario básico que hasta ahora ha excluido de la base de liquidación.

Como se reitera, deviene lógico que toda prima signifique un incremento o plus salario, pues como se expuso antes, su existencia solo se concibe como retribución o reconocimiento al trabajo ejecutado, por lo que jamás ella puede significar recorte o decrecimiento de la remuneración. El mismo sentido común indica para el más lego de los ciudadanos, que una prima se establece como incentivo o incremento para estimular al trabajador; una medida laboral que no incremente el sueldo básico legalmente establecido, jamás podrá entenderse como prima.

La prima, por tanto, está legalmente creada tanto en la ley 4 de 1992 en su artículo 14, como en los decretos que la reglamentan en su sentido Natural de incremento al salario, luego entonces ella constituye un derecho adquirido que se ha radicado en cabeza de los servidores judiciales que son sus destinatarios y no podía ni puede ser desconocida por normas posteriores que la hayan regulado indebidamente, por mandato expreso del artículo 58 de la Constitución y porque su supresión implica regresar y desproteger el salario de los servidores beneficiarios, principios que no se pueden quebrantar, según los artículos 5, 25 y 53 de la Constitución Nacional, artículo 2 de la ley 4ª de 1992 y artículo 152 numeral 7 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Además de las grandes desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, que se han hecho sobre el principio de favorabilidad en materia laboral, para el presente caso es perfectamente aplicable, los sostenido por el profesor Uruguayo Américo Plá Rodríguez, quien brillantemente sobre el tema ha diseñado una teoría que se convirtió en doctrina internacional del trabajo, estableciendo como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: **la de in dubio pro operario, la de la norma más favorable, y la de la condición más beneficiosa**; que las definió, así:

a) La regla “in dubio pro operario”. Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.

b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador”³

En atención a lo expuesto, aparece paladino que la Rama Judicial, hasta ahora ha menoscabado las prestaciones sociales y laborales de los actores, excluyéndoles de su base liquidatoria la bonificación judicial, como un valor adicional al salario

3 PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, “ Los principios del derecho del trabajo”, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 40.

legalmente establecido en el decreto 383 de 2013 dictado por el gobierno, con lo cual incurre en violación de los principios constitucionales relacionados en precedencia, que le impiden desmejorar el salario de sus empleados y afectar sus garantías mínimas.

En conclusión, para el juzgado es claro que los actos administrativos demandados, así como el decreto del gobierno, que NO considera la bonificación judicial del salario básico como adicional, es contrario al ordenamiento superior (ley, constitución y bloque de constitucionalidad), y por ende se accederá a las pretensiones de la demanda.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Previamente a resolver el fondo del asunto, el Despacho se pronunciará frente a la oportunidad de la demanda.

Inexistencia de perjuicios.-

Esta excepción no será estudiada por el despacho por cuanto no aparece en el la demanda pretensión alguna sobre perjuicios.

Por último debe resaltar el Despacho el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia de noviembre 29 de 2018, rad. 2016-00211-02 No. Int.1003-2016 Dte Jose Rodrigo Rojas P. contra la Rama Judicial. Mag. Ponente Dr. José Aleth Ruiz, y sobre el mismo tema, dijo la Corporación : “ en efecto y teniendo claridad sobre la connotación que la ley y la jurisprudencia le han otorgado al concepto salario como ***todo aquello que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario*** “ resulta totalmente acertado concluir que la bonificación judicial creada en virtud del decreto 383 de 2013, reviste todas las condiciones para ser catalogada como elemento constitutivo de salario pues la misma es reconocida de manera habitual y periódica, como contraprestación directa del servicio y no se encuentra delimitada dentro ninguno de los conceptos que la ley y la jurisprudencia han establecido como no salariales.”.

PRESCRIPCIÓN

Al respecto se advierte que la citada bonificación se reconoció a partir del 01 de enero del año 2013 y los actores radicaron reclamaciones administrativas ante la entidad demandada en las fechas que a continuación se indican: **ANGELICA MARIA LUNA RUBIO, el 05 de julio de 2017**, concluyendo que operó el fenómeno prescriptivo frente a la reliquidación anterior al **05 de julio de 2014**; **JUAN MANUEL MOLINA, el 31 de julio de 2017**, concluyendo que operó el fenómeno prescriptivo frente a la reliquidación anterior al **31 de julio de 2014**; **CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS, el día 30 de junio de 2017**, concluyendo que operó el fenómeno prescriptivo frente a la reliquidación anterior al **30 de junio de 2014**; **NOHEMY RAMIREZ MANJARREZ, el día 30 de junio de 2017**, concluyendo que operó el fenómeno prescriptivo frente a la reliquidación anterior el **30 de junio de 2014**; **CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS, el día 30 de junio de 2017**, concluyendo que operó el fenómeno prescriptivo frente a la reliquidación anterior al **30 de junio de 2014**; **SARA KATHERINE QUIMBAYO MORA, el día 30 de junio de 2017**, concluyendo que operó el fenómeno prescriptivo frente a la reliquidación anterior al **30 de junio de 2014**; y **EDWIN ALEXANDER ZARTA OVIEDO, el día 30 de junio de 2017**, concluyendo que

operó el fenómeno prescriptivo frente a la reliquidación anterior al **30 de junio de 2014**

En consecuencia se dispondrá:

Reconocer y cancelar a los accionantes así: a **ANGELICA MARIA LUNA RUBIO, desde el 05 de julio de 2014; a JUAN MANUEL MOLINA, desde el 31 de julio de 2014; a CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS, desde el 30 de junio de 2014; a NOHEMY RAMIREZ MANJARREZ desde 30 de junio de 2014; CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS, desde el 30 de junio de 2014; SARA KATHERINE QUIMBAYO MORA, desde el 30 de junio de 2014; y EDWIN ALEXANDER ZARTA OVIEDO, desde el 30 de junio de 2014,** hasta la fecha de la sentencia y en adelante, la BONIFICACIÓN JUDICIAL como nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3º. de la ley 4ª de 1992 y decreto 383 de 2013 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados.

Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia, deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se condenará en costas a la parte demandada por darse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la demandada, denominada: INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los oficios DESAJIBO17-2696 de fecha 17 de julio de 2017, DESAJIBO17-2994 de agosto 11 de 2017, DESAJIBO17- 2675 de julio 17 de 2017, DESAJIBO17-2677 de julio 17 de 2017, DESAJIBO17-2680 de julio 17 de 2017, DESAJIBO17 - 2680 de julio 17 de 2017 y DESAJIBO17- 2676 de julio 17 de 2017, , expedido por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué y de los actos fictos o presuntos negativos por la no decisión de la Dirección Ejecutiva frente a los recursos interpuestos contra los anteriores actos administrativos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a: **ANGELICA MARIA LUNA RUBIO, desde el 05 de julio de 2014; a JUAN MANUEL MOLINA, desde el 31 de julio de 2014; a CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS, desde el 30 de junio de 2014; a NOHEMY RAMIREZ MANJARREZ desde 30 de junio de 2014; CARLOS ALFONSO PEÑALOZA ROJAS, desde el 30 de junio de 2014; SARA KATHERINE QUIMBAYO MORA, desde el 30 de junio de 2014; y EDWIN ALEXANDER ZARTA OVIEDO, desde el 30 de junio de 2014,** hasta la fecha de la sentencia y en adelante, las prestaciones sociales, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado hasta ahora y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, que resulte teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal.

CUARTO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor, según la fórmula anteriormente expuesta.

QUINTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEPTIMO; CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P..

OCTAVO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 908.526. para cada uno de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ
Juez Ad-Hoc